



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DIVORCIO MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO

**DEMANDANTES:** JURLEVIXON HUGO BARRIOS MONTERO Y MAIRA IDEN MONTERO CARVAJALINO

**RADICADO:** 20-001-31-10-001-2022-00430-00

**ASUNTO:**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuánto, la parte demandada está de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

**CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES**

1. Los señores MAIRA IDEN MONTERO CARVAJALINO y JURLEVIXON HUGO BARRIOS MONTERO contrajeron matrimonio religioso, el día 16 de diciembre de 2016, en la Parroquia Tres Aves Marías de la ciudad de Valledupar-Cesar.
2. Dentro del matrimonio se procrearon las menores S.K.B.M y M.V.B.M., nacidas respectivamente los días 05 de junio de 2020 y 22 de noviembre de 2017.
3. Respecto a la cuota de alimentos de las menores se fija en un valor mensual de TRECIENTOS MIL PESOS \$300.000, es decir CIENTO CINCUENTA MIL PESOS \$150.000 para cada menor. La cual será pagadera los cinco (05) primeros días de cada mes, que se consignaran a la cuenta de ahorros Bancolombia de la progenitora MAIRA IDEN MONTERO CARVAJALINO; La patria potestad es de ambos padres y la custodia y cuidado es de la madre; El padre puede visitar y compartir con los hijos en cualquier momento, siempre y cuando no interrumpa sus horarios de estudio y descanso. No podrá llevárselos ni visitarlos en estado de embriaguez.
4. Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio religioso, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.
5. Las partes poseen un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-164555, referencia catastral 010303470031222, ubicado en la Diagonal 25 No. 61-41 APT 403 del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III, área construida de 49M2, AVALUO

\$21.533.000, suma incrementada en un 50% del avalúo catastral \$10.766.500, para un total de \$32.299.500

### **PRETENSIONES:**

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor juez:

1. Declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre los señores MAIRA IDEN MONTERO CARVAJALINO y JURLEVIXON HUGO BARRIOS MONTERO.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
3. Ordenar la tenencia y cuidado de las menores SARA KARINA BARRIOS MONTERO y MARÍA VICTORIA BARRIOS MONTERO a cargo de la madre, señora MAIRA IDEN MONTERO CARVAJALINO.
4. Disponer que el padre, JURLEVIXON HUGO BARRIOS MONTERO visite las hijas, cuantas veces lo deseen él o ellas, previo aviso a la madre. siempre y cuando no interrumpa sus horarios de estudio y descanso. No podrá llevárselos ni visitarlos en estado de embriaguez.
5. Decretar para alimentos de las niñas y a cargo del padre la suma acordada de \$300.000, consignados a nombre de la madre, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros a la mano No. 03185716769 de BANCOLOMBIA; la suma será reajustada anualmente, de acuerdo con el alza del IPC.
6. Decretar para alimentos de las niñas y a cargo del padre la suma acordada de \$300.000, consignados a nombre de la madre, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros a la mano No. 03185716769 de BANCOLOMBIA; la suma será reajustada anualmente, de acuerdo con el alza del IPC.
7. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
8. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos; se expidan los oficios dirigidos a la notaría Primera de Valledupar; y ordenar la expedición de copias para las partes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Se evoca como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 la cual modifico el artículo 154 del Código Civil, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

### **TRAMITE PROCESAL:**

La demanda se admitió el 06 de diciembre del 2022, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

En días posteriores el Defensor de Familia, emitió su concepto favorable, manifestando que no hay oposición de ninguna clase, por tanto, se considera procedente el divorcio, con arreglo a la ley 962 de 2005 artículo 34, reglamentado por el decreto en cita de la referencia.

### **CONSIDERACIONES:**

La Corte Constitucional ha definido la familia como “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”.

Una vez constituida la familia por la voluntad libre de conformarla, la pareja establece su proyecto de vida, y si es el caso la decisión de tener o no hijos, pero en muchos casos las expectativas trazadas no se logran y de ahí surgen las dificultades entre ellos, lo cual da al traste con el matrimonio.

Es por ello que el legislador consciente de que cada día los matrimonios entran en crisis debido a las desavenencias conyugales que entre ellos se presenta, desde 1976 a partir de la ley primera de ese año, estableció el divorcio vincular únicamente en cuanto al matrimonio civil; posteriormente al expedirse la Ley 25 de 1992, nació al mundo jurídico el divorcio para cualquier tipo de matrimonio; en desarrollo del artículo 42 de la C.N; el cual dispuso que todos los matrimonios religiosos entre ellos el católico, tienen efectos civiles y a renglón seguido estableció la norma “los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley.”

Para lograrlo, basta invocar y probar una o varias de las causales establecidas en el artículo 154 del C.C.; entre ellas encontramos la causal novena que consiste en “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia.”

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

En síntesis, se debe garantizar que, pese a la ruptura de lazos afectivos entre los padres, el menor conserve la comunicación estrecha con los dos, en igualdad de condiciones, la jurisprudencia ha reconocido que “el niño tiene derecho a que sus padres obren como tales, a pesar de las diversas circunstancias y contingencias que puedan afectar su relación como pareja.

Aunado a lo anterior, la ruptura del vínculo de los padres va más allá de la obligación que tienen con sus hijos mientras sean menores o impedidos por su condición de vulnerabilidad, inmadurez e indefensión de darle sustento

económico, educativo, etc.; ya que trasciende a un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, cuidado, orientación, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. “En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres, así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas.”

### **CASO CONCRETO:**

A instancia de los señores JURLEVIXON HUGO BARRIOS MONTERO Y MAIRA IDEN MONTERO CARVAJALINO, se inició este proceso de divorcio de matrimonio católico por mutuo acuerdo, apoyados en la causal novena del artículo 154 del C.C. es decir el mutuo acuerdo ente los esposos; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuentemente sede por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

En concordancia, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecida tanto en las normas sustanciales como procesales.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el divorcio de matrimonio católico de los señores JURLEVIXON HUGO BARRIOS MONTERO Y MAIRA IDEN MONTERO CARVAJALINO celebrado el día 16 de diciembre de 2016, ante la parroquia de las Tres Ave Marías de Valledupar, bajo el indicativo serial N°7613133

**SEGUNDO:** Como resultado de lo anterior, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada entre el señor JURLEVIXON HUGO BARRIOS MONTERO Y la señora MAIRA IDEN MONTERO CARVAJALINO, con ocasión de su matrimonio, tal como lo dispone el artículo 523 del C.G.P

**TERCERO:** Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- A. Aprobar el acuerdo de las partes donde la señora MAIRA IDEN MONTERO CARVAJALINO se encarga del cuidado de las menores S.K.B.M y M.V.B.M., sin embargo, el padre JURLEVIXON HUGO BARRIOS MONTERO podrá visitar a las hijas, cuantas veces lo deseen él o ellas, previo aviso a la madre. siempre y cuando no interrumpa sus horarios de estudio y descanso. No podrá llevárselos ni visitarlos en estado de embriaguez.
- B. En cuanto a los alimentos de las menores y a cargo del padre la suma acordada de \$300.000, consignados a nombre de la madre, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros a la mano No. 03185716769 de BANCOLOMBIA; la suma será reajustada anualmente, de acuerdo con el alza del IPC.

**CUARTO:** Se ordena la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

**QUINTO:** Oficiése a la Notaría Primera de Valledupar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial N.7613133, haga las anotaciones pertinentes.

**SEXTO:** Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

**SEPTIMO:** Ordenar el archivo al expediente

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

M.J.A.G.

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f3d9c0235ebcc415d7c4604bf833ad7faf778c6926e03008cd29322392f3d6**

Documento generado en 15/12/2022 03:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**